

IHS MARI TOSCH

Ano de 1616

Be da R. 2

DHEREDEN

En Vazon de la 3. d. de la

n. 24. No. 53

La R L

+

1616

1.6.

ATHA-DAH-FCHSA-001-006

Cedula Real Para los Herederos de las salinas
 (decanaria prorrogando otras por diez años
 entraron de quisele de un año por los admi-
 nistradores de ese D. - foyas de sal y de
 las Paguinarraon de Real y quartillo

Despachada en 13 de octubre de 1616
 y acordada de somar de un de ella en 1616
 los libros de sumas en 9 de noviembre de 1616

por.

18-años de 1598 a abril
 de 1598. cumpliose en 21
 de abril de 1616. Por lo que
 por 10-años mas - quisele
 neben. Año de 1626 -
 esto en quanto ala paga de
 las - 300 = ff. de 1616 -

Y en quanto al aumento de las
 de 50 marcos de sal. Se hizo un por
 10-años - que començaron el
 de 1598. 31 de junio de 1619
 y se acabaron en 31 de junio de 1629



De

Que

En quanto Por parte de La Villa herederos de Las Salinas de Anana mehasido
Fecha Relacion que por Cedula del Rey misenor y Padre que ay gloria de Veynte y nuy
re Mayo del año de mil y quinientos y sesenta y nueve despachada a supplicacion de La
dha Villa, y por algunas Sobrecartas que della sedieron Mando que En las salinas de
Poza no se pudiesen Vender en cada un año mas de Veynte y quatro mill fanegas de Sal, con q
La sexta parte dellas (que montaua quatro mill fanegas) fuese de la que se hiziese
y fabricase en las salinas y granjas que Su Mag.^d tenia en la dicha Villa de Poza
y Las Veynte mill fanegas restantes en las de los Herederos e Interessados particulares
de las dichas Salinas, y que la demas que se labrase en ellas se recogiese y guardase
para Venderla quando no huviere Sal que Vender en las dichas Salinas de Anana
y que sin embargo desto, Los Herederos de las de Poza socolordecierta e execut^a
pretendian Vender toda la sal que labrasen en las dichas salinas Representando q
deno se hiziese sedes fraudauan a Realha Zienda en mas cantidad de nouenta mill
cada año por la Sal que se dexaua de Vender de las salinas della, y que sobre ello setiatopleyto
por Los dhos herederos en el tribunal de oydores de mill e quatrocientos e cinquenta e tres
qual por escrituras de transacion hechas y Otorgadas por el fiscal y por las dhas Villa
de Anana y Poza y herederos de Las salinas della, que el dho Rey misenor fue
seruido de aprobar por cedula suya de Veynte y vno de Abril del año de mil y quinientos
y nouenta y ocho, se concertaron que por tiempo de diez y ocho años que comencaron a corre
desde el dho día Veynte y vno de Abril en adelante se pagase en cada uno de los
a Los dhos Herederos de Las salinas de Anana la manifiatura y derechos de treynta mill
de Sal como la entregasen a los dhos Administradores que tuuiesen a cargo por su M.^d Las
dhas salinas, en las cassas que para ello estauan señaladas y que lo que en ellas se montase de
se pagase por los tercios del año de quatro en quatro meses, diez mil fanegas cada tercio por
los dhos y Arrendadores a cuyo cargo fuesen en el dho tpo las dhas salinas, con lo qual durante
el no se viase de la limitacion puesta por la dha cedula y sobrecartas della de que de su ore haze
mencion, sino que se pudiese Vender y vendiese libremente toda la sal que se hiziese en
Poza tanta de la que se hiziese y fabricase en las heras y salinas mias como en las de los
herederos e Interessados en las otras salinas de particulares, y que pasados los dhos
diez y ocho años ni derecho Real y La dha cedula y sobrecartas della quedasen en su
fuerza y Vigor, como lo estauan antes del dho concierto (Segun mas largo en las dhas
escrituras de transacion y cedula de aprobacion de las se contiene, y que haviendo seme
a si mismo Representado por te de la dha Villa y Herederos de las dhas salinas de

Aniana Las muchas costas y gastos que tenian en la fabrica de la dha sal, y que con el Real
que se les daua de derechos de cada fanega no la podian fabricar sino era con mucha perdida suya
y supplicadome se mandase acrecentar el dho derecho, Visto en mi Consejo de la dha Zienda
con las diligencias y aueriguaciones que cerca dello se hizo y se oyo por mi mandado, y hauiendome
consultado por un amicus dula de tres de Julio del año de mil y seiscientos y nueve, sube por bien
de crecerles, ochomrs mas de derechos en cada fanega de sal de la que en las dhas salinas de Aniana
se fabricase por tiempo de diez años contados desde el día de San de Junio del dho año de seisc
y nueve en adelante en lugar del mº Real que el dho Rey mireno por cedula suya de veyt
de Mayo del año de mil y quinientos y noventa y quatro les hauia mandado acrecentar sobre el
Real que antes se les daua con que los dhos herederos fuesen, obligados a haer nuevos edificios
y nuevas salinas de tal manª que labrasen la mitad mas de fanegas de sal en cada vn año de los q
antes se labraban de la qual, obligª a fabricar nuevas eras les debe por la dha amicus dula de tres de
Julio de seiscientos y nueve, por que por las dhas diligªs y auerigªs que entonces se hizo por m
mº se aueriguó no ser necesaria. Las dhas eras respecto de que en las que hauia se fabricaua
mas sal de la que gastaua en las dhas salinas, y que con el real que se les daua no podian suplir las costas
que les tenia. Supplicandome que porque ya eran cumplidos los diez y ocho años sobre que hizo
La dha transacion con el fiscal del dho mi Consejo y contaduria mª de la dha Zienda y con los herederos
de las dhas salinas de Pozo cerca del dho pleyto que trataban en la razon de la venta de la sal
de ambas salinas y que de los dhos diez años que les mande crecer los dhos, ochomrs de dºs,
en cada fanega de sal que se labrase en las de Aniana eran passados mas de los siete, fue ser
uido de mandarles prorrogar ambas cosas perpetuamª por miuitar para ello las mismas causas
de conueniencias que concurrieron quando se les concedieron las dhas mrdas, y Visto en mi Consejo de
hazª Juntamente con las diligencias y auerigªs que en virtud de cedula mia de veynte y seis de
Marco del año de mil y seiscientos y diez y seis, y concitacion de los dhos herederos de ambas
Las dhas salinas de Aniana y Pozo y del Administrador de ellas hizo el mº Conegº de la Vª
de Miranda de Hebrero cerca de la utilidad perpusª, o dano qº de los usos dho se podria seguir, y
por las dhas diligencias y aueriguaciones ha constado ser en beneficio de mi real hazª y en
utilidad y conserbacion de ambas las dhas salinas y herederos de ellas el concederles la dha prorrª
y hauiendome consultado et enido por bien de concederles la por lo qº en los usos dho es ynteresada
La dha mi real hazª por tiempo de diez años qº han de correr y contarse para lo que toca a la por
de la manufactura y dºs de la sal que se labrare en las dhas salinas de Aniana hasta en can
de las dhas treynta mill fanegas cada año (quier se vendan quier no) desde que se cumplieron los
diez y ocho años primª contenidos en la dha transacion de qº de uso se ha gemencion, y para lo que toca
a los ochomrs que el mº de acrecentar de dºs en cada fanega de sal sobre el real que antes se les daua de
El día de San de Junio del año que viene de mil y seiscientos y diez y nueve en adelante que equi
se cumplan los dhos diez años por que les hizo la dha mrdª, Por ende por la pª mª a los Admini
tradores y herªs Arrendadores y Receptores que son y fueren de las salinas del partido de la
briosa y a otras qualesqº personas a quien tocare lo en esta mi cedula contª que por el dho tiempo
de diez años se reciba a los dhos herederos de las salinas de Aniana la sal que fabricaren

2
En ellas hasta en la cantidad de treynta mil fanegas cada año, y que se le pague por trib
de año de quatis en quatis meses, y la quemas fabricaren a los platos y en la forma declarada
en la dha transacion y que a rimis m^l le paguen los d^{hos} ochom^l de crecim^l en cada fanega
de sal sobre el real que primero se le solia dar y fosea sin oblig^l de hazer nuevas tras
de sal y lo uno y lo otro segun y de la manera y con las serbias y condiciones que se contienen
en la dha transacion y en la dha m^l cedula de tres de julio de seiscientos y nueve, de que desuso se
fa mención y sin exceder dello en cosa alguna lo qual cumplan asy y lo cumpl^l en virtud de las
y de la m^l cedula, os sustres lados signados de los scriuano^l hauiendo tomado para lo de la
original el Cont^l del libro de caxa de m^l haza^l m^l de Rentas y con^l de
ellas y de Relaciones que tales m^l Vol^l fecha en Madrid a Treze, e o^lubre
de mill y seiscientos y diezy seiscientos

Yo el Rey

Por mandado de S^leynro
D^l L^lodre: f^luado

cons.

Por

Porroq^l por diez años a los herederos de las salinas de Ariana de la transacion q^l el fiscal de la Real haza^l
y los herederos de las salinas de Loza h^lz con ellos por tpo de 18 a^l. q^l y asy cumplidos, cerca de la v^l de la sal
de ambas salinas de afimis de la m^l q^l V^l M^l se hizo de crecim^l, ochom^l m^l en cada f^l de sal de la que fa
brica sen en las d^{has} salinas de Ariana sobre el real que antes se le daua =

En nueve de Noviembre
de mill y seis y diez
y seis años.
Tomela paz
de los Indios
Tomare aazon de la
Cedula de Sumag antes de lo escrita en los libros de la suer
mayor de Rentas Pontadores della y de Relaciones. Como por ella se manda
en Madrid a D. Hernn y seis dias de mayo de ochubio de mill y seis y diez y seis años
Relaciones. *Señalazate Relaciones* D. Rodrigo de Souza
Donn de la Torre
Juana. D

272
180
272
L90
272
mto